



Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez, informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 10 de mayo de 2022.

Salvador Enrique Yáñez Osses
Oficial Mayor.

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00233**-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA.
DEMANDADO: ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE
ALEJANDRA CAROLINA BALLESTEROS PARRA

La COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA presenta demanda ejecutiva en contra de ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE y ALEJANDRA CAROLINA BALLESTEROS PARRA, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero como capital y los intereses derivados de una obligación contenida en un título valor.

Dado que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P; el título que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en él es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

Ahora bien, el demandante dentro de su petitum solicita que se libre mandamiento de pago ordenando el pago de intereses moratorios desde el 26 de abril de 2018 para el caso de las pretensiones vinculadas con el pagaré 0044; y de otra parte solicita que se libre mandamiento de pago ordenando el pago de intereses moratorios desde el 26 de diciembre de 2018 para el caso del pagaré 0045. No obstante, el despacho en uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del C.G.P., libraré la orden de estos conforme las fechas individuales en que cada una de sus cuotas se hizo exigible, teniendo en cuenta que se cobran cuotas ya causadas, y que la aplicación de la cláusula aceleratoria incluida en los pagarés -al ser en este caso potestativa- requiere reconvencción judicial, es decir, la notificación del mandamiento de pago (art. 1608 Código Civil).

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía en contra de ZULAY YASMIN QUIÑONEZ ZARATE y ALEJANDRA CAROLINA BALLESTEROS PARRA y a favor de la COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 y 431 del C.G.P.:



1) POR EL PAGARÉ No. 0044

A) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.192.642.00) M/CTE por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0044, discriminado así:

CUOTA	CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD
1	\$75.968	26/04/2018
2	\$77.867	26/05/2018
3	\$79.813	26/06/2018
4	\$81.809	26/07/2018
5	\$83.854	26/08/2018
6	\$85.950	26/09/2018
7	\$88.099	26/10/2018
8	\$90.302	26/11/2018
9	\$92.559	26/12/2018
10	\$94.873	26/01/2019
11	\$97.245	26/02/2019
12	\$99.676	26/03/2019
13	\$102.168	26/04/2019
14	\$104.722	26/05/2019
15	\$107.340	26/06/2019
16	\$110.024	26/07/2019
17	\$112.774	26/08/2019
18	\$115.594	26/09/2019
19	\$118.483	26/10/2019
20	\$121.446	26/11/2019
21	\$124.482	26/12/2019
22	\$127.594	26/01/2020
Total	\$2.192.642	

B) Por los intereses comerciales moratorios solicitados sobre las cantidades discriminadas en la tabla contenida en el literal A), calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas allí indicadas, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

2) POR EL PAGARÉ No. 0045

C) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.528.980.00) M/CTE por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0045, discriminado así:

CUOTA	CAPITAL	FECHA EXIGIBILIDAD
1	\$ 92.559	26/12/2018
2	\$94.873	26/01/2019
3	\$ 97.245	26/02/2019
4	\$ 99.676	26/03/2019
5	\$ 102.168	26/04/2019
6	\$ 104.722	26/05/2019
7	\$ 107.340	26/06/2019
8	\$ 110.024	26/07/2019
9	\$ 112.774	26/08/2019
10	\$ 115.594	26/09/2019
11	\$ 118.483	26/10/2019
12	\$ 121.446	26/11/2019
13	\$ 124.482	26/12/2019
14	\$ 127.594	26/01/2020
Total	\$ 1.528.980	

D) Por los intereses comerciales moratorios solicitados sobre las cantidades discriminadas en la tabla contenida en el literal C), calculados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas allí indicadas, y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 289, 290 Y ss del C. G. del P, y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Al ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES; A las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito Experian, Transunion etc.); A las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (tales como Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica de los aquí accionados, para los efectos indicados verifíquese también la página del RUES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ, en su calidad de apoderada de la parte actora.

SEXTO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE al profesional del derecho el link del expediente digital por única vez con el fin de que pueda consultar el mismo en el momento que considere necesario

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. 75 QUE SE FIJO EL DIA: 11 DE MAYO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO